



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2985-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1912-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1912-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS SOL DEL ORIENTE S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVA CAJAMARCA, PROVINCIA DE RIOJA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : ARCHIVO

HT N° 2018-I01-10943

Lima, 30 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1986-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre de 2018, y el escrito de descargos de fecha 28 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 04 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de San Martin del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD San Martin**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACION DE SERVICIOS SOL DEL ORIENTE S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en esquina Jirón Ricardo Palma con Jirón Comercio Cdra. 11, distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja y departamento de San Martin. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 04 de marzo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N°024-2018-OEFA/ODES-SAN MARTIN<sup>3</sup> del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD San Martín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2095-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 17 de julio de 2018, notificada el 15 de agosto de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que, en fecha 28 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.



1 Registro Único del Contribuyente N° 20572143920.  
 2 Acta de Supervisión Directa del archivo digital correspondiente al Informe N°024-2018-OEFA/ODES-SAN MARTIN, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 07 del expediente.  
 3 Folios 2 al 7 del Expediente.  
 4 Folios 8 a 10 del Expediente.  
 5 Folio 11 del Expediente.  
 6 En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.  
 7 Con Registro N° 72203.



5. Mediante Informe Final N° 1986-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



<sup>8</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia establecida en su DIA.

**Hecho imputado N° 2:** El administrado no presentó los informes de monitoreo de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia establecida en su DIA.

**Hecho imputado N° 3:** El administrado no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia establecida en su DIA.

9. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD San Martín detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos de su establecimiento correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>9</sup> y en la normativa ambiental vigente<sup>10</sup>, conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>.
10. No obstante, en el escrito de descargos, el administrado señaló que no realizó los referidos monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes de su establecimiento en los períodos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, toda vez que no existían laboratorios acreditados dedicados a dicho rubro en su región para la elaboración de dichos estudios<sup>12</sup>.
11. En atención a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, es preciso indicar que los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia que adquiere una documentación específica requerida por la Autoridad Supervisora.
12. En atención a ello, al existir un reconocimiento expreso de la no realización de los monitoreos, se desprende que, al no haberse realizado estos monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y efluentes, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, no puede exigírsele al administrado la presentación de la documentación referida a los informes de monitoreo ambiental de dicho período, toda vez que esta información es inexistente.
13. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la información solicitada al administrado relacionada a los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos de su establecimiento en los períodos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto



<sup>9</sup> Mediante Resolución Directoral Regional N° 025-2011-GRSM/DREM (Página 67 del archivo denominado "Anexo de Informe de Supervisión" contenido en disco obrante en el folio 8 del expediente), emitida el 22 de febrero de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud de la cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes con una frecuencia trimestral.

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.  
"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones ;

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

<sup>11</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 13 del Expediente.



trimestre del año 2015 es inexistente, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**

- 14. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACION DE SERVICIOS SOL DEL ORIENTE S.R.L.** por las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2095-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS SOL DEL ORIENTE S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>13</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS SOL DEL ORIENTE S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (a) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".